

MAW MAURO STUBRIN v. SOCIEDAD INVERSIONES MORICE

Recurso: 6600/2005

Resolución: 1002

Santiago, once de enero de dos mil siete.

VISTOS:

En estos autos rol N° 6.600-05, el abogado Jorge Bofill Genzsch, domiciliado en calle Enrique Foster Sur N° 20, piso 9, Las Condes, Santiago, en representación de Max Mauro Stubrin, ciudadano argentino, jubilado, domiciliado en calle Beruti N° 3372, piso 15 E, Buenos Aires, Argentina; de Walter Gerardo Stubrin, ciudadano argentino, empleado, domiciliado en calle Hilarión De La Quintana N° 730, localidad de Florida, Buenos Aires, Argentina; de Darío Fabián Stubrin, ciudadano argentino, comisionista, domiciliado en calle Beruti N° 3372, piso 15 E, Buenos Aires, Argentina y de Jacqueline Stubrin, ciudadana argentina, empleada, domiciliada en calle Güemes N° 879, localidad de Vicente López, Buenos Aires, Argentina, solicita que se conceda exequátur a la sentencia de 16 de mayo de 2003 pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, integrado por los Jueces Árbitros Sres. Raúl Novoa Galán, Edison González Lapeyre y Mario Orestes Folchi, la que se encuentra ejecutoriada y por medio de la cual se condenó a la Sociedad Inversiones Morice S.A., del giro de su denominación, domiciliada en calle Camino a Melipilla N° 10.600, comuna de Maipú, Santiago, a pagar a sus representados la suma de US\$ 579.399,75 (quinientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares y setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto de cuotas vencidas correspondientes al contrato de compraventa de capital accionario suscrito entre las partes con fecha 26 de diciembre de 2000; US\$ 56.000 (cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas; más los intereses que se señalan en la propia sentencia.

El solicitante agrega que entre Argentina y Chile existen Tratados Internacionales relativos a arbitraje comercial internacional, siendo ellos La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada Convención de Nueva York, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, conocida como El solicitante agrega que entre Argentina y Chile existen Tratados Internacionales relativos a arbitraje comercial internacional, siendo ellos La Convención sobre Reconocimiento y

Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada Convención de Nueva York, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, conocida como Convención de Panamá, por lo que debe recurrirse en el presente caso a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, y dándose en la especie todas las exigencias contenidas en el artículo 4º de la Convención de Nueva York, que establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, procede que se ordene el cumplimiento de dicha sentencia en Chile.

Comparece Emilio Jadue Jarufe en representación de Sociedad de Inversiones Morice S.A. evacuando el traslado conferido respecto de la petición de exequátur y solicita el rechazo de esta gestión, aduciendo que el artículo 5 N° 2 de la Convención de Nueva York dispone que “2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: ?b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”, disposición que relaciona con lo prevenido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que “Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se halla dictado el fallo”. Manifiesta que no existe en la especie ningún documento o certificación emanado de un tribunal superior argentino que apruebe expresamente la autenticidad y eficacia del fallo arbitral en cuestión, y que al ser la norma precedentemente citada de orden público, es irrenunciable para las partes, por su índole procesal prevalece en cada país respecto del derecho de un país extranjero, siendo su obligatoriedad absoluta, por lo cual esta exigencia no ha podido omitirse.

El señor Fiscal de esta Corte informa que, en su concepto, procede la autorización solicitada por cuanto los artículos 3º de la Convención de Nueva York y 4º de la Convención de Panamá disponen que las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, en los países que se encuentran vinculados por las mismas, tienen fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y su ejecución o reconocimiento puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales, cumpliéndose en el particular con las exigencias contenidas en el artículo 4º de la Convención de Nueva York, entendiéndose además que la alegación que fundamenta la oposición no se aviene al mérito de los antecedentes, particularmente con las certificaciones que rolan a fs. 26 y 28 de autos, específicamente con el atestado del Secretario de la Excm. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina, que da cuenta de que fueron desestimados dos recursos a través de los cuales la parte oponente impugnó el laudo, con lo cual se ha hecho constar su autenticidad y eficacia, constituyendo esta certificación más que un “visto bueno” que evidencia que la sentencia arbitral fue conocida por los tribunales ordinarios mediante recursos procesales que aprobaron lo resuelto, circunstancias jurídicas por las que sugiere rechazar la oposición y conceder el exequátur solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se solicita exequátur de la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, integrado por los Jueces Árbitros Sres. Raúl Novoa Galán, Edison González Lapeyre y Mario Orestes Folchi, en un juicio en que los Sres. Max Mauro Stubrin, Walter Gerardo Stubrin, Darío Fabián Stubrin, y Jacqueline Stubrin demandaron a la Sociedad Inversiones Morice S.A. por incumplimiento de su obligación de pago contenida en un contrato de compraventa de capital accionario suscrito entre las partes con fecha 26 de diciembre de 2000, por un monto de US\$ 579.399,75, en que se resolvió: “I.- Condenar a Inversiones Morice S. A. (IMSA), a abonar a los Sres. Stubrin las cuotas vencidas los días 6 de enero de 2002, 6 de julio de 2002 y 6 de enero de 2003, lo que asciende a la suma de Quinientos setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares de Estados Unidos de América, con setenta y cinco centavos (U\$S 579.399,75), con más los intereses indicados supra a partir de los vencimientos de las mismas, conforme al siguiente detalle: a.- A Max Mauro Stubrin U\$S 301.289, 25 e intereses, b.- A Darío Fabián Stubrin U\$S 133.263, 00 e intereses, c.- A Walter Gerardo Stubrin U\$S 72.423,75 e intereses, d.- A Jacqueline Stubrin U\$S 72.423,75 e intereses.- II.- Establecer que las costas, así como los gastos que ha generado este proceso, serán por cuenta de la demandada, la que deberá reembolsar las mismas a la parte actora, en lo que fue abonado por ésta. Como consecuencia de lo arriba expuesto, el total de las costas asciende a la suma de ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares estadounidenses (U\$S 81.899)”.

SEGUNDO: Que entre Chile y Argentina existen Tratados Internacionales que regulan el arbitraje comercial internacional y la forma de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ante tales circunstancias se debe recurrir a ellos para decidir el caso de autos. En efecto, tal conclusión se impone en la especie al tener presente la norma del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que “Las resoluciones pronunciadas en país

extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”. De lo anterior se sigue que los tratados sobre la materia tienen aplicación preferente para decidir la cuestión controvertida.

TERCERO: Que el artículo 4º de La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada “Convención de Nueva York”, a la cual Chile adhirió el 4 de septiembre de 1975 al depositar el documento pertinente en la Secretaría General de las Naciones Unidas, previa ratificación de fecha 31 de julio de 1975 y aprobación del texto por Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2 de octubre y publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes, ambas fechas del año 1975; e igualmente suscrito por la República Argentina el 20 de agosto de 1958 y ratificado el 14 de marzo de 1989, el cual establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, debiendo la parte que solicita dicho trámite presentar junto con la demanda o requerimiento:

1. El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
2. El original del acuerdo por el que las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

CUARTO: Que se desprende del mérito de los antecedentes acompañados a la solicitud respectiva, que efectivamente se ha dado cumplimiento por el peticionario a las exigencias antes detalladas, por cuanto se encuentran debidamente acompañadas al requerimiento de autos copia protocolizada y legalizada del laudo arbitral de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal Arbitral constituido al amparo de las normas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en autos arbitrales “AR701/02”, el que se agrega a fs. 10; e igualmente el contrato de compraventa de acciones de 26 de diciembre de 2000 celebrado entre Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián, y Jacqueline Stubrin e Inversiones Morice S.A., debidamente legalizado, se lee a fs. 51.

QUINTO: Que atendido el mérito y tenor de las certificaciones que rolan a fs. 26 y 28 de autos, emanadas del Secretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina y del

Secretario del Tribunal Arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, respectivamente, que dan cuenta de los rechazos sucesivos de dos recursos por los tribunales ordinarios de la República Argentina, a través de los cuales la parte oponente impugnó la validez del laudo arbitral, lleva a esta Corte a considerar suficientemente acreditada la autenticidad y eficacia de la resolución cuyo exequátur se solicita, toda vez que constando a los tribunales ordinarios del vecino país la validez de dicha resolución arbitral “situación jurídica que se desprende del rechazo de que fueran objeto los respectivos recursos de nulidad y extraordinario “, no puede sino desprenderse consecuentemente su eficacia respecto de las partes intervinientes. Esta circunstancia permite tener como apropiado signo de comprobación de la autenticidad y eficacia del laudo arbitral el atestado, no objetado, extendido el por Secretario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de la República Argentina con fecha 25 de agosto de 2005, debidamente legalizado, acompañado al expediente a fs. 26.

SEXTO: Que consta que la sentencia pronunciada por el señalado Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial se encuentra ejecutoriada y, cumpliendo todos los requisitos del citado artículo 4º de La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, denominada “Convención de Nueva York”, en concordancia con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil y compartiendo la opinión emitida por el Sr. Fiscal de esta Corte, se rechazará la oposición deducida a fs. 74 y se acogerá la petición de autorización para cumplirse en Chile de la sentencia en referencia.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se concede el exequátur solicitado en lo principal de fs. 58 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el 16 de mayo de 2003, en autos arbitrales “AR701/02” seguidos por Max Mauro, Walter Gerardo, Darío Fabián, y Jacqueline todos de apellido Stubrin en contra de Sociedad de Inversiones Morice S.A.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez Ariztía tuvo además presente que a mayor abundamiento, es necesario considerar que la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral perteneciente a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, da estricto cumplimiento al artículo 35 de la ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2004, y que no existen motivos para denegar dicho requerimiento, de conformidad a lo prevenido en el artículo 36

del citado estatuto legal, el cual es pertinente y aplicable al caso en cuestión, toda vez que el artículo 24 de la ley Sobre El Efecto Retroactivo De Las Leyes establece que “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”

Regístrese y archívese

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz G.

Rol N° 6600-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. José Fernández R. y Oscar Herrera V.

No firma el Abogado Integrante Sr. Herrera no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.